



## Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00034-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **OSCAR CAÑAS TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y TÉCNICA ALBERTO CASTILLA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 28 de abril.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

### Parte Demandante:

**Apoderado:** JAVIER RODRIGO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.243.707 de Ibagué y T.P. 151.286 del C. S. de la J. Dirección: carrera 3 No. 12 – 36, oficina 410 Edificio Pasaje Real de Ibagué. Teléfono: 2638643 y 315 3192618. Correo electrónico: [harolj@hotmail.com](mailto:harolj@hotmail.com)

### Parte Demandada:

**Municipio de Ibagué:** DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.398.884 de Ibagué y T.P. 157.457 del C. S. de la J. Dirección: calle 9ª No. 2 – 59, oficina 308 Palacio Municipal de Ibagué. Teléfono: 3143204256. Correo Electrónico: [diegosotomayors33@gmail.com](mailto:diegosotomayors33@gmail.com)

Se hizo presente una vez se había iniciado la audiencia.

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduría.gov.co)

**AUTO:** Ante la no comparecencia del apoderado de la entidad demandada, DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, se le concedió el término de ley para que justificara su inasistencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley, providencia que se dejó sin efectos con posterioridad, al conectarse el togado a la diligencia; **ambas decisiones que se notificaron en estrados.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.**

“En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Declarar la nulidad del Oficio No. 101 del 12 de junio de 2018, emitido por la Institución Educativa Técnica Empresarial Alberto Castilla, mediante el cual se negó la vinculación laboral que tuvo el señor OSCAR CAÑAS TORRES, cuyo cargo era de VIGILANTE.
- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, declárese la existencia del contrato laboral entre el Señor OSCAR CAÑAS TORRES y la INSTITUCION EDUCATIVA Y TECNICA ALBERTO CASTILLA.
- En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, se condene a la SECRETARIA DE EDUCACION - INSTITUCION EDUCATIVA Y TECNICA ALBERTO CASTILLA, y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a cancelar a favor del señor OSCAR CAÑAS TORRES, el valor de los siguientes conceptos, de acuerdo al cargo que desempeñó en la Institución Educativa:
  - a. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE, Correspondiente a SALARIO ADEUDADO.
  - b. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00) M/CTE, correspondiente al AUXILIO DE CESANTIAS, causado desde el Dos (02) de Febrero del dos mil quince (2015) hasta el Primero (01) de Agosto del dos mil quince (2015).
  - c. La suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$28.200.00) M/CTE, correspondiente a INTERESES A LAS CESANTIAS, causado desde el Dos (02) de Febrero del dos mil quince (2015) hasta el Primero (01) de Agosto del dos mil quince (2015).
  - d. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00) M/CTE, correspondiente a PRIMA DE SERVICIOS, causado desde el Dos (02) de Febrero del dos mil quince (2015) hasta el Primero (01) de Agosto del dos mil quince (2015).
  - e. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/CTE, correspondiente a VACACIONES, causado desde el Dos (02) de Febrero del dos mil quince (2015) hasta el Primero (01) de Agosto del dos mil quince (2015).
  - f. La suma de NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$902.400.00) M/CTE, correspondiente a APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, causado desde el Dos (02) de Febrero del dos mil quince (2015) hasta el Primero (01) de Agosto del dos mil quince (2015).
  - g. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$444.000.00) M/CTE, correspondiente a AUXILIO DE TRANSPORTE, causado desde el Dos (02) de Febrero del dos mil quince (2015) hasta el Primero (01) de Agosto del dos mil quince (2015).

- h. Los intereses de mora causados debido al retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales, los cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$49.005.333.00) M/CTE.
- Que se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera la entidad demandada, se establecieron como **hechos relevantes** acreditados en el cartulario, los siguientes:

“Se encuentra acreditado que, el señor Oscar Cañas Torres presentó el día 13 de marzo de 2018, una petición ante la Institución Educativa Técnica Alberto Castilla solicitando la liquidación y pago de los conceptos salariales, prestaciones e indemnizaciones por las labores prestadas como vigilante a la Institución educativa desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 1 de agosto de 2015.

Es así, como el 24 de abril de 2018, la Rectora (e) de la institución educativa en respuesta a la petición mediante oficio 95, manifiesta que no se encontró información que evidencie algún vínculo laboral del demandante con la institución, y que de acuerdo a la normatividad está prohibido que las instituciones educativas realicen ese tipo de contrataciones por lo que se elevó consulta a la Secretaria de educación y esta manifiesta que dentro de su base de datos no existe registro del vínculo aducido en la petición.

Posteriormente, por intermedio de abogado solicita el reconocimiento de conceptos salariales, prestaciones e indemnizaciones por las labores prestadas como vigilante a la Institución educativa desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 1 de agosto de 2015, por lo cual el 12 de junio de 2018 el Rector de la institución educativa profirió oficio 101 en donde manifiesta que no se encontró evidencia alguna de que el demandante haya tenido algún vínculo o contrato laboral con la Institución educativa, lo cual se reafirma con la consulta elevada a la secretaria de educación.

Debido a que la parte actora aduce que el demandante prestó sus servicios como vigilante de la institución educativa desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 1 de agosto de 2015, cuando fue despedido sin previo aviso y sin justa causa, solicita el reconocimiento de un vínculo laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales, por los hechos antes señalados.”

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por el apoderado judicial en la contestación de la demanda:

**El Municipio de Ibagué**, al momento de contestar la demanda manifestó que se oponía a las pretensiones de la misma, toda vez que la entidad territorial no tiene la obligación legal, constitucional y jurisprudencial de reconocer y pagar las sumas de dinero solicitadas, porque nunca hubo una relación laboral y/o reglamentaria con el demandante como tampoco una situación de hecho que diera lugar a su reconocimiento.

El apoderado refirió que no obraba prueba de la existencia de una vinculación laboral como funcionario de hecho del demandante como vigilante al servicio del Municipio de Ibagué – Secretaria de educación – Institución educativa Técnica Empresarial Alberto Castilla; destacó la presunción de legalidad de los actos administrativo y que para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el demandante hubiese con anterioridad a la presentación de la demandad haber expresado y solicitado tal situación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA ENTRE EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y EL DEMANDANTE, ii)

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PRETENDIDA, iii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iv) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, v) INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA CONSIDERAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE FUNCIONARIO DE HECHO NO SOLICITADO, NI PRETENDIDO, vi) FALTA DE PRUEBA PARA EL RECONOCIMIENTO DE FUNCIONARIO DE HECHO NO DEPRECADO Y DEMAS ACREENCIAS LABORALES PRETENDIDAS, vii) FALTA DE VICIO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ACUSA, viii) INEXISTENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ SUJETO A CONTROL JURISDICCIONAL, ix) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, x) PRECIPCIÓN y, xi) BUENA FE.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos relevantes a los que se hizo alusión, las pretensiones y la manifestación de la entidad demandada, el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en establecer si existió un vínculo laboral entre el señor OSCAR CAÑAS TORRES y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN- INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO CASTILLA, al haber desempeñado las funciones de vigilante de la institución entre el 2 de febrero y el 1 de agosto de 2015 y, como consecuencia de ello, si tenía derecho al reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir.

Frente al cual estuvieron de acuerdo las partes.

Se determinó que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos relevantes acreditado, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedaba fijado en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifestara si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de la entidad y si tenía fórmula de arreglo, frente a lo cual contestó que, en efecto, el comité se había reunido y había resuelto no efectuar propuesta alguna, toda vez que revisadas las pruebas allegadas no existía evidencia de relación laboral, legal, contractual o reglamentaria con el demandante; acta que fue remitida en 7 folios al correo del despacho.

Como ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 113 a 118 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

## **1. TESTIMONIALES SOLICITADAS**

La parte demandada solicitó se escucharan los testimonios de los señores EDWIN ALBERTO SANCHEZ GARZÓN, JASMIN URUEÑA, CARLOS LOZADA CRUZ, DORA LUZ BOCANEGRA, WILSON SANCHEZ PERDOMO, RODOLFO VARÓN, DAGOBERTO TORRES, JOSE LEONEL SANCHEZ y BELLA GARZÓN, con el fin de que declaren sobre las circunstancias del vínculo laboral entre el señor OSCAR CAÑAS TORRES y la INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO CASTILLA en el año 2015, lo cual el Despacho consideró necesario y procedente, e indicó que sería carga del apoderado demandante procurar la comparecencia de los testigos antes mencionados, en la fecha que se señalara para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

También se advirtió a la parte demandante que los anteriores testimonios podrían ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. El despacho no oficiará.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

### **1. DOCUMENTALES**

No allegó documentación alguna con su escrito de contestación.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Por resultar procedente, se decretó el interrogatorio de parte del señor OSCAR CAÑAS TORRES y, se dijo que sería carga del apoderado del demandante procurar la comparecencia del señor OSCAR CAÑAS TORRES, en la fecha que se señalara para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

#### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Frente a lo cual el delegado del ministerio público manifestó que no había escuchado que se relacionara dentro de los testigos de la parte actora, al señor JOSÉ VIANET GARZÓN RODRÍGUEZ, por lo que una vez verificado que le asistía razón, se complementó el auto de pruebas en el sentido de incluirlo como testigo a favor de la parte demandante, **decisión que se notificó en estrados.**

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la recepción de los testimonios y del interrogatorio de parte, el día Miércoles (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), recordándole al apoderado judicial de la parte demandante su colaboración para que informara con suficiente antelación a sus testigos y al demandante.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/45a43c9b-1c59-4f5d-989c-3f7446d83431?vcpubtoken=09651d50-9f49-4af3-99fc-6970870dee23>